

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

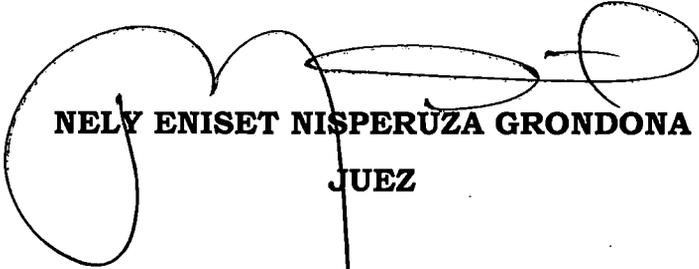


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00370 00**

Agréguense a autos la publicación del emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, de otra parte, requiérase a la actora para que notifique en los términos del art 291 y 292 del C.G.P a la pasiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 126 de 3 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00408 00**

Téngase en cuenta que la sociedad demandada, se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 12 de junio de 2021, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la curadora, las cuales militan a folios 59 a 61 C-1.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 126 DE HOY, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Señor(a)

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA  
ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE : PETRO EXPRESS SUPPLY S.A.S .  
CONTRA : XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA  
RADICADO : 2018 - 408

---

Respetado Doctor:

**DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.470.291 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 297343 del C. S. de la J., obrando como *CURADOR AD LITEM*, de XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA S.A. identificado con Nit N° 900.3776.752-9; estando dentro del termino legal para tal fin, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**FRENTE A LA PRIMERA NUMERAL 1:** ME OPONGO, teniendo en cuenta la prescripción del titulo valor denominado factura de venta " 5368" del 10 de julio de 2017.

**FRENTE A LA PRIMERA NUMERAL 2:** ME OPONGO, teniendo en cuenta la prescripción del titulo valor denominado factura de venta " 5389" del 1 de agosto 2017.

**FRENTE A LA SEGUNDA:** ME OPONGO , teniendo en cuenta la consumación del fenómeno prescriptivos sobre las facturas de venta base de ejecución

**FRENTE A LA CUARTA:** se condene la parte vencida en juicio conforme lo dispone la norma procesal.

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

59  
18-408

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que se llegare a probar.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a las pruebas documentales incorporadas al proceso.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, me atengo a las pruebas documentales incorporadas al proceso.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta, me atengo a las pruebas documentales incorporadas al proceso.

**AL HECHO QUINTO:** Se advierte de las documentales la existencia de títulos valores.

#### **EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

Se aceptan las pruebas invocadas por parte del extremo demandado.

#### **EXEPCIONES DE MERITO**

##### PRESCRIPCION

De conformidad con las pruebas documentales y los hechos relacionados al interior de la demanda se evidencia la materialización del fenómeno jurídico de la prescripción teniendo en cuenta que :

1. De conformidad con el artículo 789 del código de comercio, los títulos valor “prescriben en tres años a partir del día de vencimiento”, imposición jurídica que trae como consecuencia la extinción de la obligación y/o derecho incorporado en el título valor.
2. Por lo anterior note señor juez como la factura No 5389 y 5368 de fecha 1 de agosto de 2017 y 13 de julio de 2017 prescribieron el día fecha 10 de agosto de 2020 y 1 de septiembre de 2020, fenómeno jurídico que evidentemente extingue el derecho incorporado al interior del citado título valor.

Así mismo y con el fin de abordar dicho fenómeno es necesario traer a colación el contenido del artículo 94 del C.G. del P, que señala:

“ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de

tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Destacando que si bien es cierto la parte actora presento la demanda en el año 2018 siendo la fecha de mandamiento de pago 22 de mayo de 2018 interrumpiendo así la prescripción , dicha parte NO notifico al año siguiente el mandamiento de pago, mismo que fue notificado al aquí suscrito el pasado 14 de julio de 2021, fecha en la cual se recibió el respectivo traslado, operando así el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en los títulos valor base de ejecución.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES**

Solicito señora Juez se decreten y valoren los documentos que obran en el proceso y que fueron aportados por el extremo actor.

#### **SOLICITUD**

Que se declare probada la excepción de merito denominada prescripción y por lo tanto se emita sentencia desestimando las pretensiones de la demanda.

#### **NOTIFICACIONES**

▪ El demandante y demandado:  
Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

▪ El Suscrito apoderado judicial:  
Recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, Email. daalvarez68 @gmail.com

Cordialmente

.....  
**DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**  
C.C. 1.018.470.291 de Bogotá  
T.P: 297343

18-408  
60

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. <TRASLADO 2018-408.pdf>

CONSTANCIA SECRETARIAL  
De conformidad con el Artículo 109  
C.G.P. se imprime el presente memorial  
para su correspondiente trámite.  
SECRETARÍA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

10-AGO-2021

AL DESPACHO

Confiteon

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01112 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 126 de 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



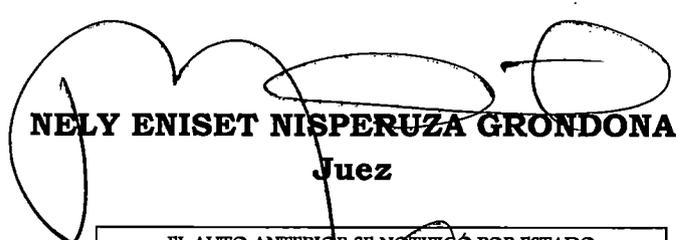
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00338 00**

Téngase en cuenta que la demandada Nelly María Ruiz Arciniegas, se notificó por conducta concluyente del contenido del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en auto de 6 de mayo de 2021, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando medios exceptivos.

Entonces, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, las cuales militan a folios 31 a 38 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 126 DE HOY, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**CONTESTANDO EJECUTIVO EXP: 11001400305920200033800. contra NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS**

ERNESTO ALDANA <aldanabustosernesto@gmail.com>

Jue 20/05/2021 6:48 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (471 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA J 41 Cpq .2020 0033800 contra NELLY RUIZ ARCINIEGAS. (ABOGADO) V2. conducta CONCLUYENTE.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto estoy arrojando escrito contestando los hechos y pretensiones de la demandante PATRICIA SANABRIA ARAUJO, Y PROPONGO EXCEPCIONES DE FONDO.

EXPEDIENTE: 11001400305920200033800. Juzgado 41 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. antes Juzgado 59 C.M. de Bogotá.

Lo anterior en razón de haber sido Notificado por Conducta concluyente, en cumplimiento de auto del 06/05/2021.

ERNESTO ALDANA B.

Abogado.

TEL: 3107632721.

31  
20-338

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ . antes JUZGADO (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA 2020 – 00338-00

DEMANDANTE: PATRICIA SANABRIA ARAUJO. C.C. 55.165.794

DEMANDADOS: NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS. C.C. 51.841.878

**ERNESTO ALDANA BUSTOS**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad APODERADO, de la Señora NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No **51.841.878**, legitimada en la causa por pasiva en calidad de demandada, habiendo sido notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, el pasado 10 de mayo de 2021, por medio del presente escrito, y dentro del término de ley para contestar y excepcionar de fondo, me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACION** a la demanda de pretensiones a través del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía contra mi representada **NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS** en los siguientes términos:

#### I- A LOS HECHOS

**1. NO es cierto.** No es cierto como consta, en el TITULO VALOR, representado por una letra de cambio, la No. 01, base de esta acción, y la manifestación del actor, que por demás quedo corta al no especificar al despacho que dicha obligación era pagadera por emolumentos mensuales, a partir del 23 de abril de 2016.

Mi mandante asegura que el capital solicitado y recibido, se encuentra pagado, junto con los intereses de plazo aproximados del 4.4% mensual. De igual manera asegura mi poderdante que, el monto de capital prestado es la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**; Los intereses del plazo suman aproximadamente, **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (5.350.000,00)** .

Es curioso el hecho que la demandante no hace alusión a que la deuda sería pagada por emolumentos, pero si tiene presente que los intereses del plazo ya se pagaron, junto con intereses de mora, resultando contradictorio a la logica, mercantil y jurídica; toda vez que del Título Valor se observa que las partes no pactaron intereses de plazo , ni intereses de mora. De aceptar sus afirmaciones, es del caso acusar el cobro de intereses sobre intereses, incurriendo en ANATOCISMO...

**2. No Es cierto.** En el cuerpo de la Cartular se evidencia que no se especificó la tasa de los intereses, tanto de los de plazo, como de los Moratorios; Por tanto como se manifestó en el punto del hecho anterior, se hace evidente pensar que los intereses del plazo, desbordan los lineamientos legales sobre el tema, y se trata de ocultar de esta manera dicho abuso, dando a entender un curioso y malicioso olvido. Deduciendose así, la razón por la cual no se registró nada al respecto en esta cláusula de intereses. La letra fue elaborada por la prestamista.

La demandante confiesa que mi poderdante canceló intereses de plazo y moratorios dentro de la aceptación de la Letra, es decir, desde el 23 de marzo de 2016 , hasta el mes de junio de 2018, sin informar en esta demanda tales circunstancias; olvidó manifestar que en el mismo lapso se le pagó el Capital, por emolumentos mensuales, de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00), aproximadamente, consignados a la cuenta de Ahorros No **007300734162 del Banco Davivienda**, cuya titularidad está en cabeza de la demandante.

32  
20-338

Las manifestaciones realizadas por el actor, no están soportadas con ningún medio de prueba tan siquiera sumario permitido, por lo que me atenderé a lo probado en el desarrollo del proceso. En el Título expuesto para el cobro, consta que no se pactaron intereses de plazo, tampoco intereses de mora.

No se deben causar intereses de mora en razón a que **el valor del préstamo se pagó totalmente, junto con los intereses de plazo**. En aras de la claridad, debe informar la actora, el valor que mensualmente recibió, según su dicho, por concepto de intereses del plazo y la cuota correspondiente al Capital. Interrogante que deberá evacuar en el momento procesal oportuno la actora.

**3. No es cierto.** Manifiesta mi mandante que su progenitora ANA ARCINIEGAS DE RUIZ C.C. No. 20.300.347, consignó mes a mes, una cuota dineraria de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) aproximadamente, en la **cuenta de ahorros 007300734162 del Banco Davivienda**, oficina **CENTRO MAYOR, Bogotá**, y posteriormente, en la Oficina de Davivienda de la Ciudad de **PEREIRA**, CUENTA DE AHORROS QUE PERTENECE A LA DEMANDANTE, consignaciones que sumadas constituyen el valor del préstamo MAS LOS INTERESES DE PLAZO. Por esta razón, no hay derecho al cobro de intereses de mora.

**4. No es cierto.** Aparentemente el título reúne los requisitos de ley, No obstante, el requisito de exigibilidad no se cumple, dado que mi mandante asegura que la obligación ya se pagó, como se ha de demostrar con las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros No 007300734162, del Banco Davivienda. Mi mandante asegura que el préstamo dinerario solicitado, y lo que en efecto recibió fue la suma de \$5.000.000, quebrando el requisito de la claridad. En el Título no se encuentra expresamente hecha la mención de los intereses pactados, aunque la demandante manifiesta, y confiesa que los intereses de plazo le fueron pagados. Encontramos, por tanto, que también el requisito de la obligación expresa no se cumple. Pudiesemos haberse atacado el Título Valor, a través del ejercicio del Recurso de Reposición, pero por estrategia, trataremos de dilucidar estas falencias, frente a las declaraciones de la demandante, en audiencia Pública.

**5. Es cierto.** Así consta en el escrito demandatorio y el poder.

## II- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, planteando **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO**, conforme los lineamientos del artículo 422 del CGP., solicitando que una vez vencido el término de traslado se convoque a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, realicen las siguientes:

## III- DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de fondo o de mérito denominada **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”**, dado que se parte de la prueba documental, que se recaude, y que por el principio legal de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, que invoco, pretendo conformar acervo probatorio a favor de mi cliente:

*La carga dinámica de la prueba es una regla de juicio en materia probatoria, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo.*

Lo anterior, por supuesto con la anuencia de su señoría, **solicito desde ahora que se requiera a la demandante PATRICIA SANABRIA ARAUJO, C.C. 55.165.794**, para que aporte ante este despacho judicial, **LOS EXTRACTOS BANCARIOS** de la citada **cuenta de ahorros, 007300734162 del Banco Davivienda**, y que correspondan al interregno del mes de marzo de 2016 al mes de julio de 2018, ya que de manera poco clara, y

posiblemente con dolo, LA DEMANDANTE ha ocultado en los hechos de la demanda que se le hicieron abonos a la obligación que pretende cobrar por la presente acción, abonos que demuestran el pago total del crédito. Tal como lo afirmé al contestar en el hecho tercero de la demanda.

Para mi mandante ha sido imposible el acceso a esta información, toda vez que los bancos cuidan mucho, el incurrir en violación a la Ley, respecto a la protección de dicha información. El suscrito intentó en vano obtener dicha información. Solo el titular de la cuenta de ahorros puede solicitar y tener acceso a estos extractos, sin embargo hemos solicitado a través del derecho de petición ante el Banco Davivienda, que suministre los extractos y a la fecha de esta contestación no se ha recibido respuesta.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de fondo o de mérito denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO**". Dado que se parte de la misma prueba documental, (Extractos Bancarios de la cuenta de ahorros 007300734162 del Banco Davivienda, perteneciente a la demandante) solicitada por la pasiva, para que obre en este proceso a través del requerimiento del Juzgador, y que sea aportada por la demandante; SE TRATARÁ DE DEMOSTRAR QUE SE HICIERON ABONOS MENSUALES A LA OBLIGACIÓN HASTA COMPLETAR SU MONTO, y de los cuales la parte actora ocultó su existencia en este proceso. Y POR TANTO SE DEMUESTRA LA EXCEPCIÓN INVOCADA, "al pretender la demandante intereses de mora sobre una obligación que ya pagué" manifiesta mi mandante.

**TERCERO:** Declarar probada la excepción denominada "**ANATOCISMO**": DEFINICIÓN: "El **anatocismo** consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses".

"El **anatocismo** consiste en el cobro de intereses sobre los propios intereses de mora en caso de impago de un préstamo. Por tanto, es una obligación de pago doblemente accesoria".

Según informa mi mandante, "el crédito solicitado y otorgado fue por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, eso es lo que recuerdo"... "monto al cual la prestamista PATRICIA SANABRIA, le adicionó el interés de plazo, por el tiempo pactado", esto fue la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.350.000,00)**... días después llenó la Letra de Cambio, y yo la firmé tal como se ha presentado al proceso.". "Yo procedí a pagar el crédito por cuotas, tal como acordamos."

**CUARTO:** declarar probada la excepción **COBRO DE INTERESES MENSUALES, O DE PLAZO POR ENCIMA DEL INTERES LEGALMENTE AUTORIZADO**. Partimos del hecho declarativo de mi mandante: "He solicitado y recibido, de manos de la prestamista la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)". Por tanto, en sana lógica tenemos que: \$10.350.000,00 MENOS (-) \$5.000.000,00, nos da como resultado la suma de (=) \$5.300.000,00, que es el valor de intereses de plazo que la prestamista liquidó, por 24 meses de plazo.

Matemáticamente se determina que por el plazo pactado, se generó a título de intereses la suma de \$5.350.000 pesos, y al darle el valor porcentual, respecto del monto solicitado y entregado a mi mandante, se demuestra el cobro excesivo de intereses, que posiblemente caen en el termino o definición de la "USURA".. Veamos:

Monto total de intereses: \$5.350.000,00 dividido (/) en 24 meses, nos arroja un interés de \$222,900,00 mensuales.

Que interés mensual es la suma de \$222,90 de un Capital de \$5.000.000,00?.

Respuesta: Es el 4.4% mensual.

Condenar a la parte ejecutante en costas y agencias en derecho.

#### IV- FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

**PRIMERO: PAGO DE LA OBLIGACION:** Efectivamente Su Señoría, mi mandante asegura que se hicieron pagos periódicos (mensuales) que fueron consignados a la **cuenta de ahorros No 007300734162 del Banco Davivienda**. Pagos realizados por la señora Madre de mi mandante. Los dineros siempre provenían del recaudo de arriendos del Inmueble de mi mandante ubicado en la Carrera 72Q No 42 B – 49 Apto 301. De Bogotá. La señora ANA

33

20-3328

GERLIA ARCINIEGAS DE RUIZ, C.C. 20.300.347, es la encargada DEL COBRO de los arriendos de este predio, y de realizar **LAS CONSIGNACIONES** en la cuenta de ahorros cuya titular es la demandante, ya que la demandada vive fuera del país.

La señora PATRICIA SANABRIA ARAUJO, ha ocultado el hecho de las consignaciones realizadas en su cuenta de ahorros **No 007300734162 del Banco Davivienda**, así como tampoco relaciona los pagos parciales recibidos, en el adverso del Título valor que se ejecuta, situación que causa extrañeza, de ser un curioso olvido, y pérdida de memoria en el acreedor.

Los pagos realizados constan en los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No 007300734162, perteneciente a la señora PATRICIA SANABRIA ARAUJO, C.C. 55.165.794, demandante en este proceso 2020- 00338-00. Y se pueden determinar por la periodicidad del pago, el monto consignado, y por determinarse la oficina donde se hace la consignación. Es posible que en el extracto Bancario figure el número de cedula del consignante.

**SEGUNDO: COBRO DE LO NO DEBIDO:** La prueba de esta excepción se basa en el análisis de los extractos Bancarios, **cuenta de ahorros 007300734162 del Banco Davivienda, perteneciente a la demandante;** como consecuencia de la afirmación que hace la pasiva respecto al hecho del ocultamiento por la demandante de los pagos parciales de la obligación, (consignaciones no relacionadas por la actora);

Como obligar a la parte demandante al cumplimiento de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA? ... 1) por el apremio o el **requirimiento del despacho**, para que la actora aporte los extractos Bancarios: a) bien por que se tenga en cuenta nuestra respetuosa petición al respecto por el Despacho; b) o compelida la actora, en el ejercicio **de la facultad oficiosa del señor Juez**, en aras de encontrar la verdad verdadera, que desde ahora respetuosamente invocamos.

Así las cosas, se tendría demostrado el pago de la obligación, tanto del capital solicitado y entregado a mi mandante, como de los intereses de plazo, pactados, aunque no aparecen determinados en el Título valor que se ejecuta. Como consecuencia no hay derecho al cobro de intereses moratorios como pretende la actora. la parte actora ocultó la existencia de los pagos parciales en este proceso. "Y POR TANTO SE DEMUESTRA LA EXCEPCIÓN INVOCADA,"... "al pretender la demandante intereses de mora sobre una obligación que ya pagué" manifiesta mi mandante.

**TERCERO: ANATOCISMO:** Tal como se viene argumentando, mi mandante asegura que le solicitó a la señora PATRICIA SANABRIA ARAUJO, en la ciudad de Bogotá, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, y dice que ese fue el dinero recibido de manos de la prestamista. A los pocos días, "PATRICIA" se presentó en mi casa con la Letra que se encuentra en el proceso, y que contiene "Capital más los Intereses del plazo". Yo firme la letra, comprometiendome nuevamente a pagar mes a mes una cuota aproximada de \$350.000 pesos. Para ello me dijo que consignara en esta cuenta, y me dio el número de la cuenta Bancaria del Banco Davivienda: **cuenta de ahorros 007300734162 del Banco Davivienda**, perteneciente a la demandante.

Tal como se ha presentado el Título Valor para el cobro, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.350.000,00) se evidencia según el relato anterior de mi mandante que se viene argumentando, se pretende el cobro de **intereses moratorios**, sobre una suma dineraria conformada por el valor del CAPITAL más el valor del INTERES DE PLAZO, (24 meses). De aceptarse, por tanto el cobro de intereses **moratorios** se estaría en presencia del ANATOCISMO, que se excepciona.

De otro lado, manifiesta mi mandante, que con las cuotas consignadas en la cuenta pluricitada, se pagó el Capital y los intereses de plazo, inclusive pagó algo más, como se lo demostró a la prestamista en reciente reunión donde se hizo cuentas de dicha obligación. "Yo procedí a pagar el credito por cuotas, tal como acordamos." Manifestó mi mandante, finalmente.

**CUARTO: COBRO DE INTERESES MENSUALES, O DE PLAZO POR ENCIMA DEL INTERES LEGALMENTE AUTORIZADO:** En el escrito demandatorio se afirma que no se pactaron intereses de plazo, prestamo que se pacto por 24 meses, asi se colige de la observación del Título Valor.

Como he venido sosteniendo, Matemáticamente se determina que por el plazo de 24 meses pactado, se generó a título de intereses la suma de \$5.350.000 pesos, y al darle el valor porcentual, respecto del monto solicitado y entregado a mi mandante, se demuestra el cobro excesivo de intereses, que posiblemente caen en el termino o definición de la "USURA".. Veamos:

$\$5.350.000,00 / 24 \text{ meses} = \$222.9$  (mensuales cuota del interes de plazo). EQUIVALENTE AL 4.4.% . Interes que supera el legal permitido para este tipo de créditos.

Monto total de intereses: \$5.350.000,00 dividido (/) en 24 meses, nos arroja un interes de \$222,900,00 mensuales.

Que interes mensual es la suma de \$222,90 de un Capital de \$5.000.000.00?  
Respuesta: Es el 4.4% mensual.

Sin embargo mi mandante informa al despacho a través de esta contestacion, que solicitó y recibió la suma de \$5.000.000 millones de pesos m/te, y que en realidad se pactaron intereses de plazo al 4.4 %. Mensual.

## V- PRUEBAS

Ruego tener como prueba las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES:

- a. Las PRUEBAS aportadas en la demanda.
- b. Extractos Bancarios de la cuenta de ahorros No 007300734162 del Banco DAVIVIENDA, la que deberá aportar a este proceso la demandante, en calidad de propietaria de esta cuenta de ahorros, en virtud de la aplicación del concepto de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.
- c. Derecho de petición dirigido a Banco DAVIVIENDA., solicitando extractos.

### 2. TESTIMONIALES.

- Solicito se cite INDICÁNDO FECHA Y HORA, en calidad de testigo a la señora ANA GERLIA ARCINIEGAS DE RUIZ C.C. 20.300.347, para que deponga lo que le conste respecto a los pagos, CONSIGNACIONES realizadas a la cuenta de ahorros 007300734162 del banco DAVIVIENDA. Mi testigo puede atender la citación a través de modalidad virtual.

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cite a la señora PATRICIA SANABRIA ARAUJO, identificada en el proceso, en su calidad de demandante, para que absuelva el interrogatorio que formularé de manera oral, virtualidad.

Solicito se cite a la señora NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS, identificada en el proceso, en su calidad de demandada, para que absuelva el interrogatorio que formularé de manera oral, virtualidad.

4. Solicito aplicando el principio de la CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, se requiera a la parte demandante señora PATRICIA SANABRIA ARAUJO, C.C. 55.165.794, en su calidad de propietaria de la cuenta de AHORROS 007300734162 del Banco

34  
20-338

DAVIVIENDA, para que aporte a este despacho los citados extractos de su cuenta, comprendidos dentro del Periodo del mes de marzo de 2016 al mes de julio de 2018. Prueba para demostrar que mi mandante ha cancelado la obligación que se ejecuta, a través de 26 consignaciones aproximadamente, realizadas a la cuenta de ahorros de propiedad de la demandante.

## **VI- SOLICITUD DE PRUEBA ESPECIAL**

En atención a que el medio probatorio que se ajusta solicitar en este proceso, para determinar el PAGO Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO, son los extractos bancarios de la cuenta de ahorros 007300734162 del Banco DAVIVIENDA, situación que me motiva RESPETUOSAMENTE, para SOLICITAR A SU SEÑORÍA, hacer uso del principio de la CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, y requiera a la parte demandante señora PATRICIA SANABRIA ARAUJO, C.C. 55.165.794, en su calidad de propietaria de la cuenta mencionada para que aporte a este despacho los citados extractos, comprendidos dentro del Periodo del mes de marzo de 2016 al mes de julio de 2018.

En subsidio a la anterior petición, respetuosamente invoco, que en atención a la facultad oficiosa del señor Juez, como director del debate, y dado el agotamiento del derecho de petición despachado negativamente por Banco Davivienda, y en aras de encontrar la verdad verdadera, para administrar justicia, de oficio requiera a la parte actora para que aporte a este proceso los extractos Bancarios de la cuenta de ahorros 007300734162 del Banco DAVIVIENDA, de la cual es su propietaria.

## **VII- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como tales las disposiciones que se determinan en el escrito de la demanda. Doctrina y Jurisprudencia.

## **VIII- PROCEDIMIENTO**

Me adhiero a los pronunciamientos realizados por la parte demandante, y que son propios de este Juicio. Capítulo I, artículos 397; 422 y S.S., de la Ley 1564 de 2012; además, normas concordantes o complementarias

## **IX- COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación, y por el domicilio de las partes.

## **X- ANEXOS**

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, otorgado por la demandada al suscrito ERNESTO ALDANA BUSTOS.
3. Fotocopia de Cédula de ciudadanía 19.339.215.
4. Fotocopia de la T.P 81.109 del C.S. de la J.

## **XI- NOTIFICACIONES**

La demandante en la dirección manifestada en el acápite de la demanda primigenia y en el correo electrónico: **patty1371@hotmail.com**

La demandada en la manifestada en el acápite de la demanda primigenia y a través del correo electrónico: **antojos1318@outlook.com**

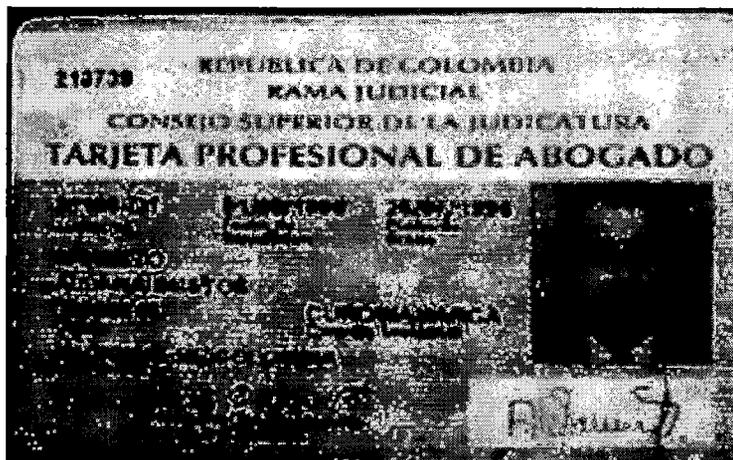
El suscrito ABOGADO las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la CALLE 12 B 9 13 oficina 214 Y 215, de esta ciudad. Correo **aldanabustosernesto@gmail.com**. Telefono: 3107632721.

Del Señor Juez,

Atentamente,

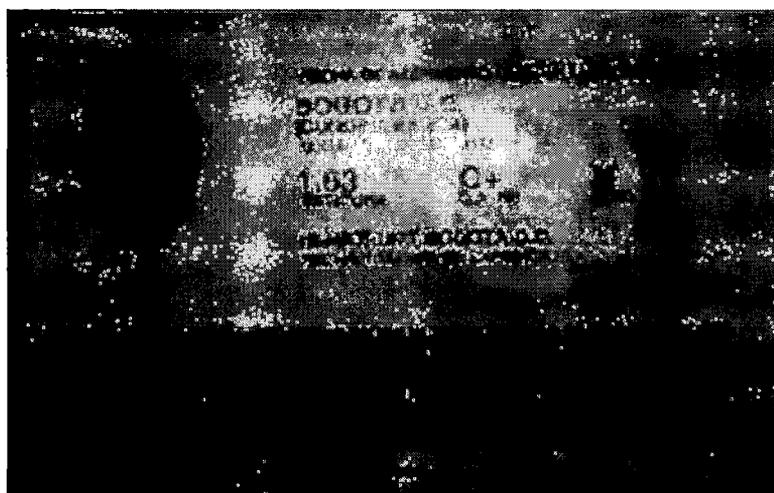
*Original firmado.*

**ERNESTO ALDANA BUSTOS.**  
C.C. No 19339215 de Bogotá  
T.P. No 81.109 del C.S.J.  
Correo: **aldanabustosernesto@gmail.com**



20-338  
35

**CEDULA DE CIUDADANO: ERNESTO ALDANA BUSTOS**



36  
20-338

PODER.

SEÑOR

JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES BOGOTÁ D C  
Antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E.S.D.

REF. No.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 11001400305920200033800 DE PATRICIA SANABRIA  
ARAUJO C.C.55.165.794 contra NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS C.C. 51.841.878.

NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de XXXXXX  
EEUU de Norteamérica, identificada con la C.C. 51841878 de Bogotá, Correo :  
antojos1318@outlook.com en mi calidad de demandada dentro del referenciado, con el  
presente escrito otorgo poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado ERNESTO  
ALDANA BUSTOS, mayor de edad, con domicilio en Calle 12 B No 9-13 oficina 214 y 215,  
identificado con la C.C. 19.339.215 de Bogotá, y con T.P. No. 81.109 del C. S. de la J, correo:  
aldanabustosernesto@gmail.com para que en mi nombre y representación conteste la  
demanda y atienda el trámite hasta la terminación del litigio referenciado, haga valer mis  
derechos e interponga las acciones legales pertinentes; solicitar la terminación del proceso,  
de acuerdo a lo que se logre probar en el proceso.

Mi apoderado queda facultado para transar, Conciliar aun sin mi presencia, interponer  
recursos, interponer nulidades procesales, firmar acuerdo de pago, sustituir el presente  
poder, reasumir el poder nuevamente, proponer incidentes y cuanto sea menester en  
Derecho de acuerdo al objeto del presente mandato.

Solicito al señor Juez, reconocer personería para actuar, al abogado ERNESTO ALDANA  
BUSTOS, como mi apoderado dentro de los términos y fines de este poder.

Cordialmente

*Nelly maria Ruiz Arciniegas 51841.878 Bogota*

NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS.

C.C. 51841878 de Bogotá

Dirección: *7U3 Lons dale 3 piso 02863 R1 central FAKS*

Teléfono: *1401 4380344*

Correo: antojos1318@outlook.com

Acepto:

Original firmado.

ERNESTO ALDANA BUSTOS

C.C. 19.339.215.

Calle 12 B No. 9-13 Oficina 214/215- Bogotá

Celular 3107632721

Asunto

Nelly Martinez <nm1084318@outlook.com>  
Para: aldanabusosernesto@gmail.com <aldanabusosernesto@gmail.com>

15 de enero de 2021, 10:46

Obtener Outlook en tu PC

nelly1.pdf  
100K

ERNESTO ALDANA <aldanabusosernesto@gmail.com>  
Para: Nelly Martinez <nm1084318@outlook.com>

15 de enero de 2021, 11:18

Alerta: acuso recibo del poder, para actuar como su apoderado dentro del proceso ejecutivo  
11001400305920200133300, nel Juzgado 41 Civil de Pequeñas Causas  
y competencia Múltiple de Bogotá. Antes Juzgado 059 Civil Municipal de Bogotá, donde Ud es demandada.

El día 15 ene 2021 a las 10:46, Nelly Martinez <nm1084318@outlook.com> escribió:

Obtener Outlook en tu PC

ERNESTO ALDANA B.  
Abogado  
TEL. 310783277

37  
20-338

BANCO DAVIVIENDA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten text]*

**Derecho de petición DERECHO DE PETICIÓN**

Por el artículo 215 de la Constitución entraba en vigencia esta Ley, que garantiza el derecho de petición...

**Artículo 412.** Toda persona puede ejercer su derecho de petición ante los funcionarios implicados en el ejercicio del servicio de petición...

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para solicitar información fundamental a las organizaciones privadas con fines sociales...

ERNESTO ALDAMA BUSTOS, identificado con C.C. 19339215, y T.P. 81.109, actuando como apoderado judicial de la señora NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS, C.C. 51.841.878, comparece ante el BANCO DAVIVIENDA, SOLICITANDO EXTRACTO BANCARIO DE UNA CUENTA No 007300734162 cuyo titular es la señora PATRICIA SANABRIA ARAUJO, C.C. 55.165.794, de acuerdo a los hechos siguientes:

1. La señora ANA DE RUIZ, C.C. 2030247, Realizo durante marzo de 2016 y junio de 2018, consignaciones en la cuenta 007300734162 de Banco Davivienda, a favor de la señora PATRICIA SANABRIA ARAUJO C.C. 55.165.794.

2. La señora ANA MARIA ARCINIEGAS DE RUIZ, C.C. 20.30247, realizaba estas consignaciones a la citada cuenta No 007300734162 de Banco Davivienda, por órdenes de su hija, la señora NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS, C.C. 51.841.878, deudora de la señora PATRICIA SANABRIA ARAUJO C.C. 55.165.794, dueña de la cuenta citada. Las consignaciones se hicieron en la oficina del Centro Comercial VILLA MAYOR, Y EN LA OFICINA DE PEREIRA, lo que hace fácil la identificación de los registros que estamos solicitando.

3. Hoy mi mandante NELLY MARIA RUIZ ARCINIEGAS, C.C. 51.841.878, debe aportar pruebas de dichos pagos, ante el Juzgado 41 C.M. de pequeñas Causas de Bogotá, proceso 11001400305920200038800. Por tanto, el destino final de los extractos solicitados, es un expediente, como prueba del pago hecho por mi mandante.

La señora ANA RUIZ DE ARCINIEGAS, se encuentra en grave estado de salud, y no puede comparecer personalmente a la oficina de consignación. La información que se solicita al Banco Davivienda, es de vital importancia para el proceso de ejecución de sentencia.

PETICIONES:

Respetuosamente solicito al BANCO DAVIVIENDA, expedir a mi costa los extractos bancarios, mensuales, de la cuenta de ahorros 007300734162, de Banco Davivienda, la que pertenece a la señora PATRICIA SAMABRÍA ARAUJO, C.C. 55.165.794.

2. Los extractos que se solicitan son del periodo comprendido desde MARZO DE 2016 a JUNIO DE 2018. (27 MESES).  
Respetuosamente solicito me indique el valor de estos extractos, para consignar dicho valor, en la cuenta que se me indique.

NOTIFICACIONES:

Me mandante en correo: [ernestoaldana@outlook.com](mailto:ernestoaldana@outlook.com)  
El suscrito abogado en el correo: [ernestoaldana@outlook.com](mailto:ernestoaldana@outlook.com)  
Tél: 3107632721.

Cordialmente



Original firmado:

ERNESTO ALDANA BUSTOS.

C.C. 19.339.215.

T.P. 81.109 C.S. de la J.

Calle 12 B 9-13, Oficina 214 y 215 Bogotá-centro.

Correo: [ernestoaldana@outlook.com](mailto:ernestoaldana@outlook.com)

celuzgado 41 Civil Municipal de Pequeñas causas, Bogotá, Proceso 2020-00338-00

# DAVIVIENDA

Bogotá, 25 de mayo 2021

Atentado cliente  
ERNESTO ALDANA BUSTOS  
aldanabustos@omniqa.com

Asunto:  
No. radicación en Davivienda  
Fecha radicación en Davivienda  
Lugar de radicación

Solicitud de Información  
1-2139900546  
18 de mayo 2021  
Derecho de petición

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

1. Inicialmente es oportuno mencionar que el Banco Davivienda como profesional en su actividad económica y entidad financiera, que se encuentra bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, examina sus actuaciones conforme a las disposiciones legales y administrativas referentes al otorgamiento de productos de crédito y su administración.

Así las cosas, le indicamos que Davivienda como intermediario financiero tiene la obligación legal de resguardar en debida forma la información económica y financiera de cada uno de nuestros clientes. Por cuanto, se encuentra protegida por el derecho constitucional de la intimidad, del cual se ha desprendido el desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la reserva bancaria.

Por lo anterior, no se evidencian adjuntos los poderes amplos y suficientes otorgados por la titular de la cuenta de ahorros y por el depositante los cuales deberán estar autenticados ante notario con su debida identificación biométrica, sin superar 3 meses de expedición en el cual lo autorice a usted a solicitar la información.

Así las cosas, le manifestamos que no es posible remitir la información solicitada a través del derecho de petición, hasta tanto no se anexe el documento mencionado anteriormente.

No obstante lo anterior, se debe resaltar que en ningún momento Davivienda, está pretendiendo desconocer el derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones respetuosas y que estas sean resueltas de manera oportuna, sin embargo, en procura de garantizar la reserva bancaria, es necesario sean remitidos los documentos adicionales mencionados.

2. Remitido al punto uno (1).

Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al teléfono 338-3836 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Atentamente

BANCO DAVIVIENDA S.A.

RA55001

20-338 38

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00459 00**

Atendiendo el memorial que antecede y el certificado de defunción del demandado NATHANAEL KENNEDY MACHADO NUÑEZ (Q.E.P.D), entonces, para efectos de la interrupción que refiere el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., por tanto, infórmese al Despacho, si conoce el nombre de los herederos, cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, así pues, notifíqueseles de la presente demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 del *ibidem*.

Téngase en cuenta que el proceso se ha interrumpido desde el 11 de junio de 2021 hasta que venza el término establecido en el inciso 2° del artículo 160 *ejusdem*.

Emplácese a los herederos indeterminados del señor NATHANAEL KENNEDY MACHADO NUÑEZ (Q.E.P.D), atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 *ibidem*.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NÉLY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 126 de 3 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00555 00**

Dando alcance al escrito allegado el 15 de julio de 2021, téngase en cuenta que la demandada Angélica Santos Rodríguez, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

Así mismo, **DECRÉTESE** la suspensión del proceso por el término pactado, es decir, hasta el **30 de septiembre de 2021**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Por otro lado, dando alcance al escrito de 10 de agosto de 2021, tenga en cuenta que los dineros embargados solo se pueden entregar una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o costas (artículo 447 del C.G.P.), situación que no se presenta dentro de este asunto, pues ni siquiera hay auto que ordene seguir adelante la ejecución, salvo que se solicite su entrega de común acuerdo con la demandada y hagan parte de la terminación del proceso por pago.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 126 DE HOY . 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00531 00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte pasiva, el escrito allegado por el demandante, que da cuenta del pago de las costas aprobadas.

En firme, por Secretaría, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 126 DE HOY. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00725 00**

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la abogada Kate Rincón Ramírez, el 14 de mayo de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curadora ad litem y notificada de la demanda; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la curadora, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curadora ad litem del demandado Edgar Hernán Penagos.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 126 DE HOY, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
La secretaria,  
  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01079 00**

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado Richarzon Morales Bolaños, quien actúa como apoderado de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Entonces, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado (art. 443 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 126 DE HOY, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**RV: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA y FORMULACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO COOPROSOL vs CARLOS PEREZ BARRIOS RAD 2019-01079-00**

47

Richarzon Morales Bolaños <richarzon.morales@outlook.com>

Lun 21/06/2021 5:13 PM

**Para:** juridico2@cooperativasintervenidas.com <juridico2@cooperativasintervenidas.com>; abgortizhoy@gmail.com <abgortizhoy@gmail.com>; Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO COOPROSOL vs CARLOS PEREZ BARRIOS RAD 2019-01079-00.pdf;

19-1079

**De:** Richarzon Morales Bolaños

**Enviado:** lunes, 21 de junio de 2021 5:06 p. m.

**Para:** juridico2@cooperativasintervenidas.com <juridico2@cooperativasintervenidas.com>; abgortizhoy@gmail.com <abgortizhoy@gmail.com>; j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA y FORMAUACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO COOPROSOL vs CARLOS PEREZ BARRIOS RAD 2019-01079-00

**RICHARZON MORALES BOLAÑOS**  
**ABOGADO**

Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3184843968  
Email: [richarzon.morales@outlook.com](mailto:richarzon.morales@outlook.com)  
Sincelejo- Sucre

SEÑOR(ES),  
**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C**  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

**RADICADO:** 2019-01079-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COOPROSOL

**DEMANDADO:** CARLOS MANUEL PÉREZ BARRIOS

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

**RICHARZON MORALES BOLAÑOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la presente ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.485.974 de Colosó Sucre, abogado en ejercicio, portador de la T.P N° 339.724 del C. S. de la J., actuando dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del demandado **CARLOS MANUEL PÉREZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.554.073, y en el término legal, me permito contestar la demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos,

**A LOS HECHOS,**

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, mi mandante efectivamente suscribió en blanco el indicado título valor a favor de COOPROSOL LTDA, con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, pero el negocio jurídico que dio origen a la obligación fue por el valor de 5.073.759 (Capital), y no bajo la suma de dinero indicada en dicho pagaré; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad del título y la existencia de la acreencia,

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto parcialmente, esto es, que efectivamente mi mandante hizo pagos hasta por la suma de \$ 5.989.600; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

**AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, esto es, todas las cuotas en que fue fraccionada la obligación hasta la presente fecha se encuentran vencidas, pero mi mandante realizó pagos hasta la suma de \$ 5.989.600; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, la demandante nunca se ha servido a elevar requerimiento alguno a mi mandante, y mi prohijado dejó de efectuar los pagos correspondientes a dicho crédito por cuanto la sede de dicha entidad en Sincelejo dejó operar; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

**RICHARZON MORALES BOLAÑOS**  
**ABOGADO**

Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3184843968  
Email: [richarzon.morales@outlook.com](mailto:richarzon.morales@outlook.com)  
Sincelejo- Sucre

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, dicha tasa de interés no fue especificada en título valor objeto de ejecución al momento de su suscripción, así como mucho menos sobre el valor por el cual fue diligenciado el título pagaré, e igualmente dicho factor de interés especificado resulta muy superior al permitido acorde a lo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal época; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto, como se encuentra establecido en el escrito de dicho título valor; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

**AL HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, dado a que el título valor base de ejecución fue suscrito en blanco por mi mandante, y fue extendida la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, donde esta última no fue aportada al presente proceso; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

**AL HECHO NOVENO:** Es parcialmente cierto, esto es, la obligación contenida en dicho en el título valor base del presente proceso ejecutivo se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, lo que la torna en inexigible, máxime que la demanda fue instaurada posterior a los tres años de la fecha de vencimiento de la última cuota en que había sido fraccionada la obligación, por lo que no se lograba interrumpir el termino prescriptivo desde la fecha de presentación si se hubiese notificado la demanda dentro del año siguiente al de su admisión; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

**AL HECHO DECIMO:** Es cierto.

**A LAS PRETENSIONES,**

**A LA PRIMERA:** Que se niegue, por cuanto, la obligación contenida en el pagaré N° 115210 no corresponde a los valores por el cual fue celebrado el negocio jurídico causal, y a la presente fecha se encuentra prescrita, y por lo tanto no se puede ejercer su cobro por vía judicial, esto es, no puede ser objeto de ejecución; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

**A LA SEGUNDA:** Que se niegue, por cuanto la obligación contenida en el pagaré N° 115210 invocado como título ejecutivo a la presente fecha se encuentra prescrita, y por lo tanto no se puede ejercer su cobro por vía judicial, esto es, no puede ser objeto de ejecución, sumándose que dicha tasa de interés resulta muy superior al permitido acorde a lo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha de constitución del referido título valor; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

**A LA TERCERA:** Que se niegue, por cuanto la obligación contenida en el pagaré N° 115210 invocado como título ejecutivo a la presente fecha se encuentra prescrita, y por lo tanto no se puede ejercer su cobro por vía judicial, es decir, no puede ser objeto de ejecución, sumándose a que se pretende cobrar pago de intereses sobre intereses; esto, sin ánimo de aceptar la exigibilidad y existencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

19-10-19

RS

**RICHARZON MORALES BOLAÑOS**  
**ABOGADO**

Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3184843968  
Email: [richarzon.morales@outlook.com](mailto:richarzon.morales@outlook.com)  
Sincelejo- Sucre

**CUARTO:** Que se niegue, por cuanto las demás pretensiones de las demandas serán desestimadas.

**FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**- PRESCRIPCIÓN**

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice "**DEFINICION DE PRESCRIPCION.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

Se tiene que la entidad demandante con base en el título valor-pagaré N° 115210, y por lo tanto en ejercicio de la acción cambiaria, pretende mediante el presente proceso ejecutivo el cumplimiento forzado de la obligación insoluta contenida en dicho título valor, donde la suma total de dinero a que este se refiere, se encontraba fraccionada en 48 pagos sucesivos de igual valor, esto es, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 261.087) pagaderos los días 30 de cada mes, correspondiendo el primer pago el 30 de noviembre de 2010, y el vencimiento total del plazo pactado tuvo lugar el día 30 de octubre de 2014.

Pues bien, la demandante busca el pago del saldo insoluto de la obligación contenida por el referido título valor, esto es, por suma de SEIS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 6.788.262), correspondientes al pago de 26 cuotas sin pagar, esto es, desde la N° 23 hasta la N° 48, y donde esta última tuvo vencimiento como fue anteriormente precisado el día 30 de octubre de 2014.

El título valor base de recaudo, contempla que "*Extinguído el plazo se hará exigible la totalidad de la obligación insoluta así sea por la vía jurídica, en cuyo evento será a cargo de los suscritos, los gastos y costas que ocasionare la cobranza, así como los honorarios profesionales de abogado y costas del proceso.*", de esta manera, una vez causada la cuota N° 48 el día 30 de octubre de 2014, se hacía exigible la totalidad de la obligación insoluta, esto es, el vencimiento del crédito insatisfecho y que se encuentra respaldado por el referido título valor.

Es así, como la obligación insoluta contemplada en el título valor-pagaré N° 115210 desde el 30 de octubre de 2014 se hizo exigible, esto es, se encuentra vencida, por lo que desde dicha fecha la entidad demandante disponía de 3 años para hacer uso de la acción cambiaria y obtener por la vía ejecutiva el cumplimiento forzado de la obligación, esto es, a la luz de lo dispuesto en el artículo 789 al disponer que "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*", y que en el *sub lite* tenemos que se consolidó el día 01 de noviembre de 2017, esto es, la empresa debió ejercer la acción cambiaria por la obligación que pretende ejecutar en el presente proceso hasta antes de dicha fecha.

En virtud de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que "*La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado*"<sup>1</sup>, y se tiene que la acción cambiaria aquí invocada es directa por dirigirse

<sup>1</sup> Artículo 781 del Código de Comercio.

**RICHARZON MORALES BOLAÑOS**  
**ABOGADO**

Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3184843968  
Email: [richarzon.morales@outlook.com](mailto:richarzon.morales@outlook.com)  
Sincelejo- Sucre

contra mi mandante, dado a que es quien figura como otorgante del título valor cuya obligación se pretende ejecutar.

La acción cambiaria no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, que tiene como la finalidad cambiar el título por dinero, pues ese fue el objetivo que dio origen al título valor desde el inicio de los tiempos y de allí derivó el nombre de acción cambiaria, que es iniciar la acción o movimiento encaminado a cambiar el título valor por dinero o su equivalente.

Todo lo anterior, va acorde a lo siguiente,

**La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto,**

***"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen."***

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo que, "sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) (...); (...) 10) **Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;** (...)"

Por su parte el código civil colombiano precisa que, "**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

**10.) Por la prescripción.**

(...)"

**- COBRO DE LO NO DEBIDO**

La presente excepción se funda bajo los siguientes planteamientos,

1. La obligación que se pretende ejecutar, contiene factores dinerarios ajenos al negocio jurídico que efectivamente llevó a la suscripción del pagaré por mi mandante, tales como la cuota de afiliación, sin que efectivamente se haya realizado la misma, en igual sentido se incluyeron conceptos como odontología, tecnología, AVAL, y aportes que no guardan relación con la obligación de crédito que se celebró.

49

19-10-2017

**RICHARZON MORALES BOLAÑOS**  
**ABOGADO**

Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3184843968  
Email: [richarzon.morales@outlook.com](mailto:richarzon.morales@outlook.com)  
Sincelejo- Sucre

2. La obligación que pretende ser objeto de ejecución, se encuentra extinguida por haberle acaecido el fenómeno de la prescripción, es por lo tanto que no es posible exigir su pago o cumplimiento.

- **INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO CAUSAL**

Como se manifestó se desconoce en absoluto la obligación dineraria contemplada en la letra de cambio invocada como título ejecutivo se niega haber celebrado negocio jurídico con el demandante por la suma de demandada, y que haya dado origen o causado la extensión de dicho título valor, se sustenta la presente excepción entonces en que el principio de LITERALIDAD que rige los títulos valores, no es absoluto, ya que se constituye en un requisito SINE CUANOM entre las partes que crearon el respectivo título, cuando uno de ellas lo alegue, la demostración del hecho causal de constitución del negocio jurídico, esto acorde con lo señalado en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda sustentada en bases de la Corte Suprema de Justicia así,

"Como ya se dijo la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurren a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-12º, CCo). Así lo reconoció la jurisprudencia de la CSJ<sup>2</sup> y lo reiteró posteriormente al citar:

"Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio).<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, siempre que se presente identidad entre quienes concurren al momento de la creación del título y los protagonistas de la ejecución, será posible aducir una defensa de tal naturaleza, cuya prosperidad radicarán, obviamente, en el cumplimiento de la carga demostrativa correspondiente."

Por lo que en el caso en concreto el demandante solo se limitó a expresar la suma dineraria, sin hacer énfasis a la existencia del negocio jurídico que dio lugar a la obligación.

<sup>2</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19-04-1993, MP: Eduardo García Sarmiento.

<sup>3</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.

**RICHARZON MORALES BOLAÑOS**  
**ABOGADO**

Edificio Caja Agraria, of. 602. Celular 3184843968  
Email: [richarzon.morales@outlook.com](mailto:richarzon.morales@outlook.com)  
Sincelejo- Sucre

- **GENERICA E INOMINADA**

Le solicito respetuosamente señor Juez que declare aquellas excepciones que se configuren o se encuentren probadas dentro del presente proceso y que sean a favor de mis representadas.

**PRUEBAS**

Le solicito respetuosamente que se decreten como tal lo siguiente,

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase citar al representante legal del **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COOPROSOL**, para fines que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia.
- **DE OFICIO:** Se requiera a la parte demandante para que aporte al proceso toda la documentación relacionada con el negocio jurídico que dio origen al título valor objeto de ejecución, tales como comprobante de desembolso de la suma dineraria, acta de afiliación a **COOPROSOL** y el contrato de mutuo celebrado; por ser la parte que se encuentra en mejores condiciones para aportarla, esto es, por tenerla en su poder, acorde a lo dispuesto en el artículo 167 CGP.

**FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

Art. 619 – 711, 780-793 del Código de Comercio, Art. 422-461, 390-392 del Código General del proceso.

**ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Copia de Cédula de ciudadanía.
- Copia de Tarjeta Profesional.

**NOTIFICACIONES**

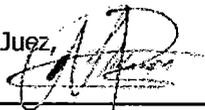
Mi mandante,

- **Dirección:** Carrera 37 24B-48, Barrio Florencia Sincelejo
- **E-mail:** [carlosperéz1626@gmail.com](mailto:carlosperéz1626@gmail.com)

El suscrito las recibo en,

- **Dirección:** Carrera 18 23-20, Edificio Antigua Caja Agraria, Oficina 602, Sincelejo Sucre
- **E-mail:** [richarzon.morales@outlook.com](mailto:richarzon.morales@outlook.com)
- **Teléfono:** 318 484 3968 – 302 420 7681

Del señor Juez,



**RICHARZON MORALES BOLAÑOS**  
CC. 1.005.485.974 de Colosó Sucre  
T.P N° 339.724 del C. Superior de la J.

5

19-10-29

SEÑORES:

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

RADICADO:2019-01079-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN  
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN  
COOPROSOL

DEMANDADO: CARLOS MANUEL PEREZ BARRIOS

**CARLOS MANUEL PEREZ BARRIOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Corozal Sucre, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.554.073 de Corozal Sucre, con dirección electrónica [carlosperez1626@gmail.com](mailto:carlosperez1626@gmail.com), con el debido respeto manifiesto a usted, que confiero Poder Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **RICHARZON MORALES BOLAÑOS**, Abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo, identificado con la C. C. No. 1.005.485.974 de Colosó Sucre y portador de la T. P. N° 339.724 del C. S. de la J., con dirección electrónica [richarzon.morales@outlook.com](mailto:richarzon.morales@outlook.com), para que en mi nombre y representación **CONTESTE, EXCEPCIONE, TRAMITE, LLEVE A HASTA SU TERMINACION Y REPRESENTE MIS INTERESES** dentro del presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO promovido en mi contra por la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL**, identificada con Nit 830.121.434-3, representada legalmente por su agente interventor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**, y/o por quien haga sus veces; los demás supuestos de hecho se harán constar en el correspondiente escrito de contestación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, notificarse; y en fin, adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente, la relevo de costas y gastos.

Sírvanse por lo tanto a reconocerles personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

ATENTAMENTE,

  
**CARLOS MANUEL PEREZ BARRIOS**  
C.C N° 92.554.073 de Corozal Sucre

ACEPTO,

  
**RICHARZON MORALES BOLAÑOS**  
C.C. 1.005.485.974 de Colosó Sucre  
T.P No 339.724 del C. Superior de la J.

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE SINCELEJO  
PRESENTACION PERSONAL

Sincelejo., 2021-06-15 16:28:54 Documento: 8bakt

El anterior escrito fue presentado ante EVER LUIS FERIA TOVAR  
NOTARIO 2-DEL CIRCULO DE SINCELEJO personalmente por quien  
dijo ser

**PÉREZ BARRIOS CARLOS MANUEL**  
Identificado con C.C. 92554073  
Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

69-bc503b49

X  
AUTENTICADO  
Firma compareciente  
EVER LUIS FERIA TOVAR  
NOTARIO 2-DEL CIRCULO DE SINCELEJO



DOCUMENTO NOTARIADO SIN BOLETINES  
MOTIVADO DE SINCELEJO



CONSTANCIA SECRETARIAL  
De conformidad con el Artículo 109  
C.O.P. se imprime el presente memorial  
para su correspondiente trámite.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

10 AGO 2021

AL DESPACHO

*Contolacion*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01063 00**

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada, a través de curadora ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 19 de julio de 2021, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la curadora, las cuales militan a folios 46 y 47 C-1.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 126 DE HOY, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Señor

**JUEZ (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUEZ (59)  
CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
E . S . D .**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2019-1063**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN  
FORSOZA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL**

**DEMANDADA: SANDRA LILIANA GARZÓN GUZMAN.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN**

**HELEN DANYELA SANTOS CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM, dentro del término legal me permito formular contestación al proceso de la referencia en los siguientes términos.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
2. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
3. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
4. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
5. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
6. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
7. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
8. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
9. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
10. Es cierto, de acuerdo con el poder allegado a la demanda la sociedad demandada otorgó poder al doctor Alejandro Ortiz Peláez

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Los pagarés son títulos valores crediticios que contienen la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, los mismos deberán contar con una fecha de exigibilidad a partir de la cual se empezará a contar el término para que opere su prescripción, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Comercio artículo 789 "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

El fenómeno de la prescripción establece el deber que tiene el titular de exigir la obligación dentro del término contemplado en la Ley so pena de que se extingan las acciones derivadas del mismo, esto es un principio que consolida la figura de la seguridad jurídica en favor de todos los administrados al establecerse un límite mínimo y máximo temporal de exigencia de las obligaciones con el objetivo de evitar la incertidumbre frente a las futuras exigencias procesales para las partes.

Al respecto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 281 de 2015, magistrada ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez estableciendo que "*para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante, situaciones que en el caso concreto han ocurrido.*"

46  
19-1063

Esta figura es el reflejo de garantías de rango constitucional como el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, razón por la cual se exige que se actúe con diligencia, eficacia y prontitud en el tránsito jurídico en procura de una respuesta definitiva dentro de un plazo prudencial, garantizando así a los sujetos pasivos de la acción claridad respecto a cuánto tiempo están subordinados a requerimientos procesales.

Así las cosas, se puede vislumbrar del pagare No 1-107835, base de la ejecución en el proceso de la referencia, que dicho título valor tiene como fecha de exigibilidad el 30/04/2012 con 60 cuotas mensuales sucesivas desde la fecha hasta el 30/03/2017, empezando a correr el término de prescripción de TRES (3) años de el momento en que cada una de ellas se hicieron exigibles.

El Código General del Proceso en su artículo 94 estableció que la prescripción será interrumpida con la presentación de la demanda siempre que, en el caso concreto, se notifique al demandado el mandamiento de pago dentro del término de UN (1) año contado partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Dentro del libelo de la demanda se puede establecer que la acción ejecutiva de la referencia fue radicada con anterioridad a la fecha de prescripción del pagaré; el juzgado emitió mandamiento de pago el día 18 de julio de 2019, esta providencia fue notificada al demandante mediante estado del día 19 de julio de 2019; así las cosas, el término para notificar del mandamiento de pago al demandado e interrumpir la prescripción de la acción cambiaria era hasta el 21 de julio de 2020, siendo notificada la suscrita del mandamiento de pago en calidad de CURADOR ADLITEM hasta el día 21 de julio de 2021, fecha para la cual ya había transcurrido el tiempo dado legalmente para surtir la carga probatoria de la notificación por parte del demandante e interrumpir la prescripción del título valor, por ende dicha figura operó sobre el pagaré No 1-107835 respecto a cada una de las 60 cuotas sucesivas pactadas del 30/04/2012 al 30/03/2017.

Por lo expuesto hasta el momento se concluye que la obligación aquí pretendida se encuentra prescrita.

#### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas las obrantes dentro del proceso.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 66 No 13-79 de la ciudad de Bogotá D.C

Correo electrónico: danyela.santos@grupotropi.com

Atentamente;

**HELEN DANYELA SANTOS CASTAÑEDA**  
**C.C. 1.032.462.294 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 276.959 del Consejo Superior de la Judicatura**

**RE: ENVIO TRASLADO**

Danyela Santos &lt;danyelas@ventasymarcas.com&gt;

Mar 3/08/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (75 KB)

CONTESTACION SANDRA GARZON.pdf;

SEÑOR

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Cordial saludo:

Adjunto me permito remitir la contestación de demanda del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No 2019-1063.

Agradezco la atención prestada.

**Ventas & Marcas**Danyela Santos Castañeda  
Jefe de Gestión Humana  
www.ventasymarcas.com.co

VENTAS &amp; MARCAS S.A.S

Dirección: Cra. 66 No. 13-79

Bogotá, Colombia

PBX: 57 (1) 4259100

EXT: 1124

CEL: 3208596066

danyelas@ventasymarcas.com

Evite imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente  
Avoid printing this mail, think about your commitment to the environmentADVERTENCIA: La información en este mensaje, que se está suministrando y sus anexos tienen carácter confidencial, y deberá ser de uso exclusivo de su destinatario y solo podrá ser usada por éste. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionada legalmente. Las opiniones que contenga este mensaje sin exclusiones de su autor y no necesariamente representan la opinión de VENTAS & MARCAS S.A.S. ni comprometen la responsabilidad empresarial ni institucional por el uso que el destinatario haga del mismo.**De:** Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 21 de julio de 2021 9:43 a. m.**Para:** Danyela Santos <danyelas@ventasymarcas.com>**Asunto:** ENVIO TRASLADO

BUEN DIA DRA HELEN DANYELA: SE ANEXA TRASLADO DENTRO DEL PROCESO 2019-1063

María Imelda Álvarez Álvarez  
SecretariaJuzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina  
Teléfono fijo / Fax: 3421904  
Correo electrónico: [cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

19-106347

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL  
 De conformidad con el Artículo 109  
 C.G.P. se imprime el presente memorial  
 para su correspondiente trámite.

SECRETARÍA



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
 CIVIL MUNICIPAL  
 DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 5 AGO 2021

*Constitucion*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



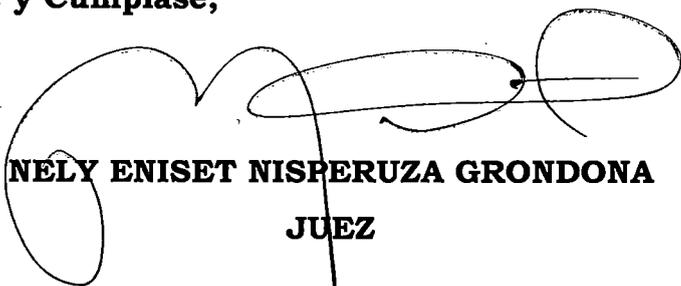
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01690 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, y para todos los efectos téngase en cuenta que la fecha del proveído notificado por estado No. 067 del 24 de mayo de 2021, es del 21 de mayo de **2021** y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 126 de 3 de septiembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



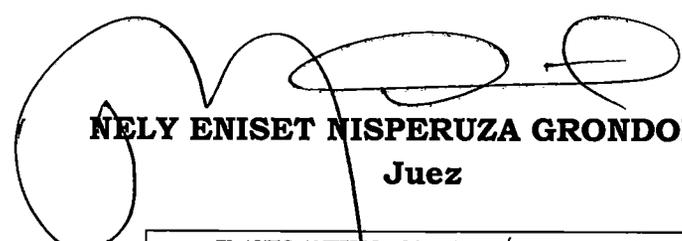
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02162 00**

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Juan Carlos Riaño Garzón, el 18 de mayo de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem y notificado de la demanda; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem del demandado Luis Camacho Mahecha.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 126 DE HOY . 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00363 00**

Respecto a la contestación de la demanda, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 12 de agosto de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda, formulado por la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 126 DE HOY . 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00806 00**

Niéguese la solicitud de compensación de la demanda de la referencia en atención a que el ACUERDO No. PSAA06-3501 DE 2006 por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 8° establece los eventos en los cuales procede la compensación de demandas, los cuales son: *i)* POR RETIRO DE LA DEMANDA, *ii)* POR RECHAZO DE LA DEMANDA, *iii)* POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, *iv)* POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD, *v)* POR ADJUDICACIÓN y *vi)* POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL, luego, en el proceso de la referencia se negó mandamiento de pago, por lo cual no procede la compensación pretendida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 126 de 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00921 00**

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda (contrato de vinculación de vehículo), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, **debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible**, estas mismas son las que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que del contrato allegado, si bien en la cláusula vigésima segunda se estableció que el demandado debía pagar unos conceptos, lo cierto es que por ningún lado se hace referencia al monto del rodamiento ni fecha exacta en que debían realizarse dichos pagos, además, el valor que allí se indica es de 0 SMLMV; sumado a ello el togado en la pretensión primera solicita: *“PRIMERA: Que existe una obligación de pagar por parte del demandado, el señor WILLIAM ARMANDO LOPEZ QUIROGA a favor de TRANSPORTES ARITUR LTDA”*, no obstante, dicha actuación no es propia de los procesos ejecutivos, pues no son de tipo declarativo, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara y exigible a cargo del deudor.

Así mismo, no hay lugar al cobro de clausula penal alguna, pues no se encuentra acreditado el incumplimiento de las obligaciones del demandado y las pólizas que se pretenden cobrar, tampoco aparece acreditado su pago por parte de la actora.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”* (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por **ARITUR LTDA** contra **ASTRID JARAMILLO BETANCUR**, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 126 de 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ.</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00948 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** contra **DEIBBY BRETT ROMERO CHAPARRO y YENY MARCELA GUERRERO DAZA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclare el tipo de proceso que pretende iniciar, como quiera que El proceso ejecutivo con título prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real, luego, como pretende el embargo de remanentes el proceso pasaría a ser un ejecutivo y no un ejecutivo con garantía prendaria.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 126 de 3 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00952 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** en contra de **PASTORA ARIAS DE SANCHEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclare si la competencia recae sobre la jurisdicción de Dosquebradas Risaralda con ocasión al domicilio de la pasiva o si por el contrario esta recae en la jurisdicción de Bogotá por el lugar de cumplimiento de la obligación.

**1.2.-** Amplíe los hechos de la demanda respecto a la cadena de endosos del pagaré objeto de cobro jurídico.

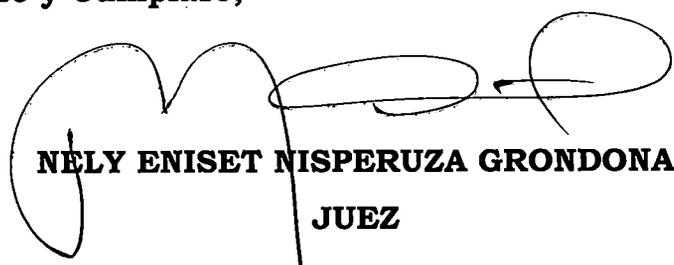
**1.3.-** Alléguese el certificado de existencia y representación legal de las entidades **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA, FONDO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A.S. y C.A CREDIFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

**1.4.-** Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de la literalidad del pagaré aportado se evidencia que la obligación que aquí se pretende fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital acelerado si hay lugar a ello, y de capital vencido, así mismo los intereses. [Art. 82, inciso 4° ibídem].

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

21-952

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 126 de 3 de septiembre de 2021  
LA SECRETARIA,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00954 00**

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, el certificado de deuda aportado como báculo de la ejecución, el Juzgado si bien advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, lo cierto es que aquella no está a favor de la entidad aquí demandante, pues el único acreedor es CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA **ETAPA III PH.**

En este punto tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: **"CLARIDAD.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, **LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS** y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)." (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I PH.** contra **GINA MARIA ESPINOSA ROJAS y WILLIAM FERNANDO VANEGAS MUNEVAR**, en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 126 de 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

**MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00956 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** contra **NICOLAS ANTONIO PALENCIA VILLANUEVA y OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$19'176.999,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 73198845<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$2'295.557,00 m/cte.**, por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré del numeral primero.

**3.-** Niéguese el mandamiento de pago de las pretensiones respecto de los intereses remuneratorios y moratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**  
**(2)**

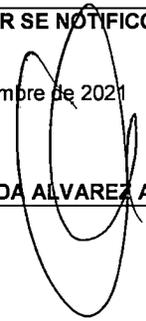
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 126 de 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

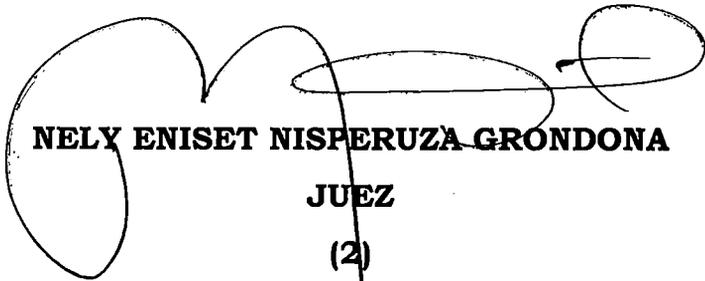
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00956 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$32'300.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 126 de 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00958 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **PEDRO JULIO CUBILLOS GONZÁLEZ** contra **FLOR ALBA CUERVO PULIDO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegue poder especial otorgado al abogado de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 126 de 3 de septiembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00960 00**

Revisada la documental aportada, el Juzgado advierte que no es posible extraer del pagaré aportado la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, de la literalidad del título se extrae sin ningún problema que no se diligenció el nombre de la persona que se obligó, desde luego, en efecto se evidencia un afirma en la parte final de dicho pagaré, lo cierto es que allí se indicó nombre del cliente por supuesto ello no quiere decir que quien allí escribió su nombre sea el obligado, por lo tanto, no es posible extraer una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra **DORIS AYDE VARGAS PERALTA** por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
No. 126 de 3 de septiembre de 2021  
La secretaria,  
**MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00962 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **VICTOR JAIME FLOREZ BOHORQUEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Indique de manera clara el número del pagaré objeto de cobro, como quiera que del aportado en la demanda se evidencia que los números 4593560001773611 -5549330000456010 -1010228421 -58171710971 hacen alusión a la obligación adeudada no al número del pagaré el cual es 02-Q2160401-03.

**1.2.-** Aclare las pretensiones de la demanda, respecto de la obligación 581717109713, como quiera que las sumas indicadas en dicha pretensión son muy inferiores a las indicadas en el pagaré allegado.

**1.2.-** Allegue poder especial debidamente otorgado para iniciar demanda y cobrar ejecutivamente el pagaré No. 02-02160401-03 que es el que aquí se persigue, el cual deberá estar de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

**1.4.-** Alléguese el certificado de existencia y representación legal de **CITIBANK COLOMBIA S.A** con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 126 de 3 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00964 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **REINDUSTRIAS S.A.** contra **FRANCISCO JAVIER REINA GUARNIZO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'789.489,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 118<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CALDERON RAMON**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 126 de 3 de septiembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00964 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'500.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 126 de 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00966 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CODENSA S.A ESP** contra **ANGELA CONSTANZA ROMERO VELASQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'165.036,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de servicios público domiciliario N° 645626706-7<sup>1</sup> allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$1.370.694,00 m/cte.**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°.

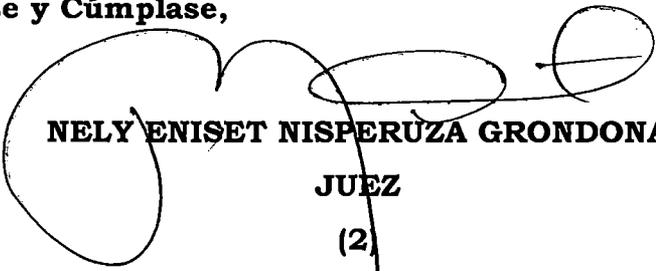
1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 126 de 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

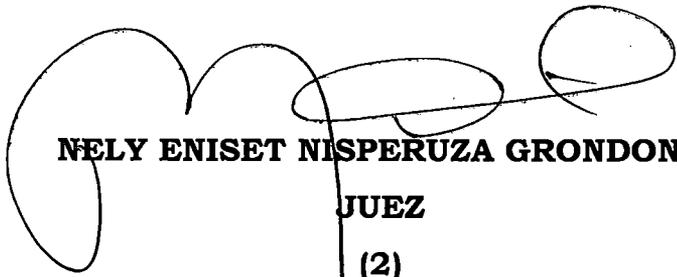
**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00966 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'800.000,00 M/cte.

**2.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-596181** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 126 de 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00968 00**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**Demandado: DARLIN QUINONES ARAUJO y DIANA PATRICIA  
MIRANDA BASABE**

Conforme la comunicación UDAEO19-333 de 21 de febrero de 2019 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, en respuesta de la consulta realizada por este Despacho, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el Juzgado comitente es el 8° Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, quien está ubicado en la misma jurisdicción, jerarquía y competencia que este Juzgado.

Además, téngase en cuenta que este Juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, con la única finalidad de descongestionar los procesos de conocimiento de los Despachos Judiciales.

Luego, se dispone que, por secretaría, de manera inmediata se devuelva el Despacho Comisorio No. DC-0521-174 a la oficina de reparto, para que sea repartido a los 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, creados mediante acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 (Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). Déjense las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO.- PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento dentro del Despacho Comisorio de la referencia, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Secretaría, **REMITIR** a través de la oficina de reparto las diligencias a cualquiera de los 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, creados mediante acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, es decir, Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
No. 126 de 3 de septiembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00970 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN** contra **JOSE ANTONIO CASTILLO SOTOMAYO (Q.D.E.P) y MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Instaure la demanda en debida forma como quiera que, tal y como se indica en el encabezado de la demanda y conforme a la documental aportada uno de los demandados falleció.

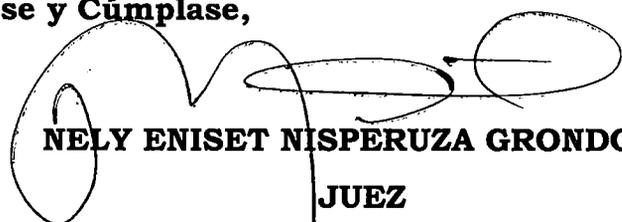
**1.2.-** Amplíe los hechos de la demanda haciendo alusión a los endosos que reposan al dorso del título base de esta ejecución, además también respecto de la entidad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION la cual no es parte dentro de este asunto, pero si endosa el título valor pagaré.

**1.3.-** Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

**1.4.-** Allegue el certificado de Cámara de Comercio en el que se evidencie la absorción de la que habla en el hecho primero, en atención a que la misma brilla por su ausencia.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 126 de 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00972 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **INVERSIONES FERVAR LTDA** en contra de **OSCAR ALBERTO GIL RUIZ, ELIZABETH ROMERO JARAMILLO, HERNANDO DESILIO LOPEZ CHARRIS Y ESPERANZA HERRERA RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Indique los linderos específicos y generales del inmueble objeto de restitución.

**1.2.-** Allegue copia de la escritura de compra del inmueble objeto de restitución, aludida en el contrato de arrendamiento.

**1.3.-** Aclare la dirección del inmueble objeto de restitución, en atención a que en el contrato se indicó que la dirección corresponde a la carrera 27 No. 66-63, sin embargo, en el escrito de demanda la dirección es carrera 27 No. 66-61.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 126 de 3 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**